

cion, que advirtiere error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al juez con igual peticion.

Art. 15. El juez declarará, y el registrador certificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 16. Verificada la rectificacion de una inscripcion en el registro, se rectificarán tambien los demás asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

DE LA PUBLICACION DEL REGISTRO.

Art. 17. La manifestacion del Registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

Art. 18. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPITULO VI.

DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS MARÍTIMOS.

Art. 19. Las hipotecas navales se registrarán ante el Juzgado de Distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

Art. 20. Ante los mismos Juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

JUICIOS DE HACIENDA.

IDEAS GENERALES.

1. Contrabando es la infraccion de las leyes que reglamentan el tráfico mercantil, con el objeto de eludir el pago de los derechos establecidos en favor de la Hacienda pública. Si la infraccion se ejecuta en perjuicio del erario federal, conocen del negocio los jueces y los Tribunales de la Federacion y aplican las leyes que emanan de los Poderes Generales, y si afecta las rentas del Estado, las autoridades judiciales del mismo, intervienen en el juicio, resolviendo el negocio con arreglo á la legislacion local.

2. Si el juicio de contrabando se promueve para hacer efectivo el cobro de los derechos fiscales, y para imponer las penas pecuniarias que las leyes establecen, el procedimiento pertenece á la clase de los civiles, y debe sustanciarse segun el orden prescrito por las disposiciones especiales de la materia; pero si el hecho fuese acompañado de circunstancias que demanden un castigo corporal, será preciso formar una causa, segun las reglas del enjuiciamiento criminal respectivo, para decretar esa pena. Tratarémos separadamente de los juicios de contrabando, conforme á las leyes federales, y conforme á las del Estado.